



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-46
2 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 30 de noviembre del año anterior, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Andrea Cardozo Núñez contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2014-00480, desde el 1° de diciembre de 2020, reiterado el 14 de abril y 30 de noviembre de 2021, ha solicitado la aprobación de la liquidación de costas, sin que haya realizado pronunciamiento alguno.

1.2. De igual manera, indicó que, desde el 10 de marzo de 2020, solicitó dar trámite a la ejecución de la sentencia y decretar algunas medidas cautelares; sin embargo, el despacho tampoco ha dado curso a sus solicitudes.

1.3. Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

1.4. El funcionario respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. El 23 de enero de 2020, obedeció a lo resuelto por el Tribunal Superior.
- b. El 30 de noviembre de 2021, aprobó la liquidación en costas, resolvió sobre la ejecución de la sentencia librando mandamiento de pago a favor del demandante y no accedió al decreto de medidas cautelares.
- c. El 9 de diciembre de 2021, mediante constancia secretarial se registró el vencimiento de los términos para interponerse recurso y se pasó el expediente al despacho para resolver sobre una solicitud de adición de providencia.
- d. Expuso que las actuaciones del despacho se ajustaron a la normativa del Decreto 2531 de 1991, el C.P.T.S.S. y el C.G.P., para esos asuntos.
- e. Finalmente, indicó que, el tiempo en que duró el despacho para resolver las peticiones presentadas por la parte actora, radica en que el expediente se digitalizó hasta el 29 de noviembre de 2021, pues se encontraba en el paquete de procesos para trámite posterior.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 13 de enero de 2022, el despacho sustanciador dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 366 C.G.P., en concordancia con los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J., pues desde el 23 de enero de 2020, el despacho profirió auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Superior, sin que haya presentado la liquidación de costas.

Así mismo, se solicitó a la empleada para que explicara los motivos del presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P. en concordancia con el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., con el fin de incorporar al expediente de manera *inmediata* los memoriales que contenían la solicitud de ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares para luego remitirlos al juez, con el fin de que resolviera lo correspondiente.

2.1. La secretaria respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:

- a. El 31 de enero de 2020, quedó ejecutoriado el auto que obedeció lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva.
- b. Expuso que, en su calidad de secretaria ha venido evacuando los asuntos que se han presentado al despacho de acuerdo al orden de llegada.
- c. Manifestó que dentro de sus funciones secretariales, además de realizar la liquidación de costas, también se encontraba el deber de publicar los estados, revisar los términos en cada actuación, hacer el pago de deportivos, revisar los memoriales que ingresan al despacho e incorporarlos a los procesos, proyección de autos como los recursos, terminación de procesos ordinarios, reformas de la demanda, nulidades, entre otros, deberes que no logra evacuar de manera inmediata debido a la cantidad de tramites a su cargo.
- d. Refirió que, en el asunto en concreto, las actuaciones secretariales pendientes por realizar se vieron afectadas debido a los cambios que se han generado en el cumplimiento de su labor como la falta de digitalización del expediente, pues el contratista para el plan de digitalización inició con los procesos en los que no se había dictado sentencia, situación en la que no se encontraba el expediente con radicado 2014-00480-00, razón por la que no pudo dar impulso al proceso.
- e. Finalmente, indicó que, debido a las limitantes del trabajo presencial a la virtualidad, todos los empleados del juzgado tuvieron restricción para ingresar al Palacio de Justicia, circunstancia que generó que se acumulara el trabajo por cuanto no se contaba con las herramientas para atender las labores, así como tampoco la digitalización de los expedientes.

3. Debate probatorio.

El solicitante y la empleada no presentaron ningún elemento material probatorio.

El funcionario remitió enlace del expediente.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la

oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2014-00480, para aprobar la liquidación de costas y librar mandamiento de pago.

Como segundo problema jurídico debe determinarse si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, ha tardado injustificadamente en remitir al despacho la liquidación de costas y el memorial en el que se solicitaba la ejecución de la sentencia.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*⁴.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la abogada Andrea Cardozo Núñez, debido a que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no había aprobado la liquidación de costas teniendo en cuenta el auto de

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

obedézcase y cúmplase proferido desde el 23 de enero de 2020; así como tampoco ha librado mandamiento ejecutivo y decretado las medidas cautelares conforme a la solicitud presentada el 10 de marzo de 2020.

Con fundamento en los hechos expuestos, lo elementos allegados y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

a. Responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordenan los artículos 8 y 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el presente asunto, revisadas las respuestas allegadas por los servidores judiciales y la consulta del proceso en el enlace remitido a esta Corporación, se observa que la liquidación de costas fue remitida por la secretaria el 30 de noviembre del año anterior, razón por la que el funcionario vigilado para la misma fecha profirió auto en el que aprobó la liquidación de las costas tasadas por la secretaria de ese juzgado por un valor de \$2.1237.766,00.

De igual manera, frente al memorial remitido por la usuaria el 10 de marzo de 2020, en la que solicitaba la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares, el expediente fue enviado al despacho hasta el 30 de noviembre del año 2021, momento en el que el juez decidió librar mandamiento de pago en favor del señor Arnoldo Montilla Monje y dispuso no acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la usuaria.

Por lo anterior, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado, pues el expediente permaneció en secretaria desde el 23 de enero de 2020, a la espera de ser enviado al funcionario para que resolviera sobre las actuaciones pendientes, razón por la cual esta Corporación determina que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

b. Responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones⁵.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

⁵ *En ese sentido la Corte Constitucional refiere: "Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio". Sentencia T-538 de 1994.*

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁶.

Frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Al respecto, el artículo 366 C.G.P., inciso 1°, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla" (subraya fuera de texto).

En el asunto en concreto, el juzgado profirió auto de obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva el 23 de enero de 2020, razón por la que de manera "inmediata", la empleada debía presentar la liquidación de costas del proceso, actuación que solo efectuó hasta el 30 de noviembre del año anterior, como quedó registrado mediante constancia secretarial para esa misma fecha.

Por lo tanto, no existe justificación por parte de la empleada en cumplir con su labor frente a la tardanza de un año y cinco meses, aproximadamente, sin contar los meses en que duró la suspensión de términos judiciales, lapso que se considera excesivo, aún más cuando el 11 de febrero del año 2020, la misma empleada registró mediante constancia secretarial que se encontraba pendiente liquidar las costas en el proceso y, además, el 1° de diciembre de 2020, reiterado el 14 de abril y 30 de noviembre de 2021, la usuaria presentó escritos en los que requería impulso procesal.

De ahí que sea reprochable el proceder de la servidora judicial, configurándose una omisión a sus obligaciones, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y las demás disposiciones citadas.

De otro parte, en cuanto al memorial que contenía la solicitud de ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares, el artículo 109 C.G.P., dispone lo siguiente:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]" (subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma citada, se observa que, en el asunto de estudio desde el 10 de marzo de 2020, la usuaria presentó memorial requiriendo al despacho que librará mandamiento de pago y decretará las medidas cautelares, pero la secretaria solo hasta el 30 de noviembre del año anterior incorporó la solicitud al expediente y lo remitió al despacho.

En ese sentido, no existe justificación alguna para la mora acaecida de un año y cuatro meses, aproximadamente, descontando los meses por la suspensión de términos judiciales, para cumplir con su deber de manera *inmediata*, más aun, cuando su actuación

⁶ Sentencia T-538 de 1994.

no revestía de mayor complejidad y mucho menos requería de un análisis o labor investigativa, pues se trataba de una simple incorporación y remisión al juez.

Finalmente, frente al fundamento expuesto por la empleada relacionado con los cambios generados debido al Covid-19 y a las condiciones de trabajo actuales, es cierto que con ocasión a la contingencia de salubridad pública en la administración de justicia se presentaron una suma de obstáculos que, por momentos, impidieron prestar el servicio en las condiciones esperadas.

Sin embargo, debe advertirse que las actuaciones en mora se encuentran registradas desde antes de pandemia, pues el deber de presentar la liquidación de costas surgió desde el 23 de enero de 2020, es decir con mes y medio de anterioridad a la emergencia sanitaria y, de otro lado, el de incorporar y poner en conocimiento del juez el memorial allegado por la usuaria desde el 10 de marzo de ese mismo año, una semana antes de la suspensión de términos judiciales, razón por la que la explicación dada por la servidora judicial no justifica la tardanza presentada en cada actuación judicial.

Además, la empleada tampoco puede justificar que, a partir del 1° de julio del año 2020, no haya podido continuar desempeñando sus funciones, pues los servidores judiciales tenían a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias y, además, tenía el apoyo por parte del área de sistemas, el Consejo Seccional del Huila y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que la empleada debía organizar las funciones de su cargo para llevar un control efectivo de los tramites secretariales, con el fin de cumplir de manera oportuna y eficaz su labor.

En ese orden de ideas, queda demostrado el actuar con desinterés por parte de la empleada judicial en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión de manera injustificada y, en ese sentido, debe disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó explicaciones que lo exoneran de responsabilidad por la mora presentada en el proceso con radicado 2014-00480.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional considera que la empleada judicial omitió el deber de presentar la liquidación de costas de manera oportuna y de incorporar el memorial que contenía la solicitud de ejecución de la sentencia y decreto de medidas cautelares para luego remitir de manera inmediata el expediente al funcionario para que continuara con lo correspondiente, actuación en mora por la que se considera ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTICULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Andrea Cardozo Núñez, en su condición de solicitante, al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del despacho, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución al juez nominador y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.